



Recomendación 008/2022

Caso de violación al derecho a la vida en agravio de una persona privada de la libertad en el Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente.

Responsable: Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- Derecho a la vida, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida y la integridad.
- Derechos de las personas privadas de la libertad por:
 - Abstención u omisión en el deber de custodia.
 - Abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física.
 - Omisión de monitoreo y vigilancia para la debida atención de las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial.

Monterrey, N.L., a 01 de noviembre de 2022

Dr. Gerardo Saúl Palacios Pámanes
Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León

Visto: para concluir el expediente CEDH-2019/1314/03, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los

organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León a través de un listado adjunto, en el cual se identifica esa información con diversas claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar, que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario** e **índice**:

Glosario

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

¹ Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Penal 3: Centro de Reinserción Social número 3 Oriente

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

ÍNDICE

| | | |
|----|--|----|
| 1. | CONSIDERACIONES PRELIMINARES..... | 4 |
| 2. | ANTECEDENTES..... | 4 |
| 3. | PRUEBAS..... | 5 |
| 4. | MARCO NORMATIVO..... | 6 |
| 5. | ESTUDIO DE FONDO..... | 8 |
| | 5.1. Violación al derecho a la vida..... | 8 |
| | 5.1.1. Falta de adopción de medidas para garantizar la vida y la integridad personal. | 8 |
| | 5.1.2. Personal insuficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad..... | 10 |
| | 5.1.3. Omisión de preservar la seguridad, supervisión y protección de las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial..... | 10 |
| 6. | RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS..... | 12 |
| 7. | REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS..... | 13 |
| | 7.1. Satisfacción..... | 13 |
| | 7.2. Medidas de no repetición..... | 14 |
| 8. | RECOMENDACIONES:..... | 15 |

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

En el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciara (DESP), elaborado por esta Comisión Estatal, en el año 2021, se constató que el Penal 3 carece de protocolos para prevenir y atender incidentes violentos (riñas), así como la falta de personal de psiquiatría (médicos y enfermeros), para la atención de personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial.

Por su parte, en el Informe Especial “Personas con discapacidad psicosocial e inimputables”, emitido por este organismo, en el presente año, se detectó que el Penal 3 carece de personal especializado en psiquiatría para atender a las personas con discapacidad psicosocial e inimputables, y es el propio personal de seguridad y algunas personas privadas de la libertad, quienes asumen el compromiso del resguardo, cuidado y la atención de dichas personas.

2. ANTECEDENTES.

Las fechas corresponden al año 2019, salvo precisión en otro sentido.

2.1. El 04 de noviembre, un medio de comunicación local publicó una nota titulada “Muere reo en el penal de Cadereyta”, a través de la cual se informó que una persona privada de la libertad había sido agredida por otra en un área donde se atienden pacientes con problemas psiquiátricos.

2.2. En las diligencias preliminares en el Penal 3, personal de esta Comisión fue informado que el día 4 de noviembre, alrededor de las 16:32 horas, en el módulo 5 de alojamiento, en el área denominada Unidad de Rehabilitación Psicosocial, otra persona privada de la libertad agredió a V1 a golpes, a consecuencia de éstos, perdió la vida.

2.3. De la autopsia practicada a V1, se desprende que la causa de muerte fue por contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical.

3. PRUEBAS.

Las pruebas agregadas al expediente que se resuelve y con las que se acreditan los hechos expuestos en el anterior apartado, son las siguientes:

3.1. Nota titulada “Muere reo en el penal de Cadereyta”, publicada el 04 de noviembre, en un medio de comunicación local.

3.2. Entrevista realizada con personal adscrito al Penal 3, respecto a los acontecimientos que refiere la nota informativa, ocasión en que la autoridad allegó las siguientes constancias:

- Parte informativo, elaborado el 4 de noviembre, por policía custodio perteneciente a la Fuerza Penitenciaria adscrito al Penal 3, con respecto a los hechos en que V1 perdió la vida.
- Certificado médico practicado a V1 por personal del Departamento médico del Penal 3, en fecha 4 de noviembre, a las 16:50 horas, en el que se refiere que fue recibido V1 sin presentar signos vitales.

3.3. Oficio D1, mediante el cual la Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad número 03 Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas en Juárez comunicó que, con motivo de los hechos, se dio inicio a la carpeta de investigación D2.

3.4. Oficio D3, a través del cual el Encargado de la Subdirección de Normatividad y Derechos Humanos de la Agencia de Administración Penitenciaria rindió el informe solicitado por esta Comisión, del que destacan las constancias siguientes:

- Oficio D4, firmado por el Encargado del Despacho de la Alcaldía del Penal 3, en el que comunicó sobre el diagnóstico psicológico de V1 cuando ingresó a ese centro penitenciario.
- Oficio D5, suscrito por el Director de Seguridad y Custodia del Penal 3, en el que señaló la cantidad de elementos de seguridad y custodia que se encontraban asignados en el módulo 5, en el área denominada Unidad de Rehabilitación Psicosocial, así como el

número de personas privadas de la libertad que estaban alojadas en el citado espacio, en fecha 04 de noviembre.

- Rol de servicios de fechas 4 y 5 de noviembre, rubricado por el Encargado de la Guardia número 2.
- Oficio D6, en el que la Encargada del Despacho de la Jefatura del Departamento de Trabajo Social del Penal 3, señaló que no se contaba con información de familiares de V1, puesto que no los proporcionó ni recibía visita.

3.5. Acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó en la Unidad número 03 Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas, ubicada en Juárez, Nuevo León, realizando una inspección ocular a la carpeta de investigación D2, de la que se tuvo a la vista la autopsia número D7 practicada a V1, en la que se desprende como causa de la muerte “*contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical*” (Sic).

4. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte³.

Asimismo, precisa la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La Ley Nacional de Ejecución Penal señala que la custodia penitenciaria debe salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios⁴.

³ Artículo 1.

⁴ Artículo 19, fracción II.

A nivel internacional se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad, los cuales establecen directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra la obligación de los Estados partes de reafirmar el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.⁵

Paralelamente, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establecen que no debe restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto que este Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado⁶.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁷.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna⁸. Además, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y, que las personas privadas de la libertad serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁹.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e

⁵ Artículo 10. Derecho a la vida.

⁶ Principio 3.

⁷ Artículo 10.

⁸ Artículo 1.1, Obligación de Respetar los Derechos.

⁹ Artículos 4.1, Derecho a la Vida; 5.1 y 5.2, Derecho a la Integridad Personal.

integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad¹⁰.

Respecto al personal que labora en los centros penitenciarios, los mismos principios señalan que se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole¹¹.

Asimismo, establecen la obligación de adoptar medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de establecimientos, para tal fin, se sugiere incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos¹².

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Violación al derecho a la vida

5.1.1. Falta de adopción de medidas para garantizar la vida y la integridad personal.

La autoridad penitenciaria cuenta con una posición de garante en la tutela de la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad en cualquier recinto penitenciario, lo cual se robustece con el contenido de la tesis I.9o.P.47 P (11a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito¹³.

En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho¹⁴.

¹⁰ Principio I, Trato humano.

¹¹ Principio XX, Personal de los lugares de privación de libertad.

¹² Principio XXIII. Medidas para combatir la violencia y situaciones de emergencia, 1. Medidas de prevención, inciso c).

¹³ Tesis aislada I.9o.P.47 P (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, junio de 2022, Tomo VII, página 6350, registro digital 2024807.

¹⁴ Corte IDH, "Caso Comerciantes vs. Colombia", Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.153.

La observancia del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁵.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la SCJN ha sostenido que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendentes a su preservación, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares y las necesarias para investigar los actos de privación de la vida¹⁶.

Por tal motivo, los centros de detención al ser garantes de la tutela de las personas privadas de la libertad deben asegurar la preservación de su vida e integridad.

En ese sentido, dada la posición especial de garante que tiene el Estado con respecto a las personas que tiene bajo su custodia y, tomando en consideración que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública ordena que los integrantes de las instituciones de seguridad deberán velar por la vida e integridad física de las personas detenidas¹⁷, se concluye que con el fallecimiento de V1, quien al momento de los hechos se encontraba privado de su libertad, el personal de custodia del Penal 3, dependiente de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Secretaría de Seguridad, no adoptó las medidas necesarias para preservar su integridad física y su vida.

¹⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

¹⁶ Tesis aislada P. LXI/2010, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 24, registro digital 163169.

¹⁷ Artículo 40. Fracción IX.

5.1.2. Personal insuficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XX establece que en los lugares de privación de libertad se dispondrá de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Debe indicarse que los centros para adultos deben contar con 1 custodio por cada punto fijo de vigilancia y 2 custodios por cada 10 personas privadas de la libertad, para el manejo, conducción y traslado de las personas reclusas, personal penitenciario y visitas¹⁸.

Ahora bien, de las documentales que integran el asunto que se resuelve la autoridad penitenciaria informó que en fecha 4 de noviembre, V1 falleció en el Penal 3, dentro del módulo 5, cuando fue agredido físicamente por otro igual. Es de hacer notar que del oficio D3, firmado por el Encargado de la Subdirección Normatividad y Derechos Humanos de la Agencia de Administración Penitenciaria se advierte que, en dicho lugar, únicamente se encontraban 3 custodios asignados para vigilar a 388 personas privadas de la libertad ahí alojadas.

Por lo tanto, en atención a los datos señalados sobre el número de personal de custodia, se concluye un marcado déficit de personal de custodia y un incumplimiento a la disposición ya señalada, considerando, además, que el grupo de personas privadas de la libertad con padecimientos psiquiátricos y/o inimputables, requieren de una mayor vigilancia.

5.1.3. Omisión de preservar la seguridad, supervisión y protección de las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial.

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria establece que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume el deber de cuidarla y el principal deber consiste en preservar la seguridad de las personas privadas de la libertad, así como proteger su bienestar¹⁹.

¹⁸ Art. 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

¹⁹ Manual de Buena Práctica Penitenciaria, Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. San José, C.R. Guayacán, 2002, párrafo 10, "El deber de cuidado".

La Corte IDH ha sostenido que, de conformidad con la normativa internacional, el Estado debe asegurarse que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intra-carcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los mismos.²⁰

También ha señalado que los Estados deben tener especial atención para con las personas que sufren discapacidades mentales, en razón de su particular vulnerabilidad y reitera que no basta que se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad²¹.

Cabe señalar que la autoridad informó que V1 ingresó al Penal 3 en fecha 24 de octubre, procedente del Centro de Reinserción Social Número 1 Norte, a disposición del Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, no siendo considerado por éste como inimputable, no obstante, dentro del expediente único, se advirtió que el 16 de junio, se le practicó un examen mental por el Encargado del Departamento de Psicología en el extinto Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, en el cual se diagnosticó con una discapacidad intelectual, siendo éste trastorno del desarrollo intelectual no especificado, sin poder establecer si era permanente o transitorio, toda vez que no tenía acceso a sus antecedentes documentales de tratamientos, recetas médicas, entrevistas con familiares, ni con el especialista que lo trató en su momento.

Ahora bien, de la entrevista inicial sostenida con personal del centro penitenciario se tiene que V1 se encontraba viendo televisión en el área psiquiátrica del Penal 3, cuando otra persona privada de la libertad lo agredió físicamente privándolo de la vida.

Del parte informativo elaborado por un custodio de Fuerza Penitenciaria se desprende que él se encontraba en la caseta de seguridad ubicada en la planta baja del módulo 5,

²⁰ Corte IDH. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana). Febrero 13 de 2013, párrafo 11.

²¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 103.

específicamente, en el área denominada Unidad de Rehabilitación Psicosocial, cuando escuchó golpes y gritos provenientes del comedor de dicha área, al llegar encontró a V1 sentado en una silla, acompañado de dos personas privadas de la libertad, quienes le estaban dando atención y mencionaron que otro recluso golpeó a V1 mientras veía la televisión.

La Corte IDH, ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, concretamente cuando haya tenido conocimiento de la situación de un riesgo real e inmediato.²²

En el caso que nos ocupa, la autoridad de forma evidente, omitió velar por el bienestar de V1, toda vez que, al momento de los hechos, las personas privadas de la libertad del área psiquiátrica, no estaban siendo supervisadas por personal del centro penitenciario, tan es así que los primeros auxilios que recibió V1 fueron brindados por otras personas privadas de la libertad.

En consecuencia, esta Comisión concluye, que la autoridad penitenciaria omitió llevar a cabo acciones de supervisión para garantizar la integridad física de V1 al encontrarse privado de la libertad en un centro penitenciario.

6. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS.

Esta Comisión reconoce a V1 como víctima directa, por haber sido la persona que sufrió directamente las violaciones a sus derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación.

Es de hacer notar que de acuerdo a los registros del Penal 3, V1 no contaba con familiar alguno, y durante el tiempo de reclusión en dicho centro penitenciario no recibió visita familiar, por lo cual no se determinan víctimas indirectas.

²² Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252.

7. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como finalidad que las autoridades responsables tomen las medidas y lleven a cabo las acciones necesarias, para:

- Lograr la efectiva e íntegra reparación de los daños causados a través de medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales deben ser necesarias, apropiadas, congruentes, idóneas y proporcionales a las violaciones de los derechos humanos acreditadas y los daños perpetrados a las víctimas²³.
- Impulsar medidas que tengan como objeto que ese tipo de violaciones no vuelvan a ocurrir.

7.1. Satisfacción.

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por lo anterior, con independencia de que no se cuenta con víctimas indirectas, resulta procedente que la autoridad estatal dé vista al órgano interno de control que sea competente para conocer de los hechos descritos en la presente Recomendación, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan contra el personal que participó vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

Para tal efecto, esta recomendación servirá de base para iniciar la investigación administrativa, y las pruebas que obran dentro del expediente de queja deberán ser tomadas en cuenta, para que, en su momento, sean valoradas por la autoridad administrativa que resuelva.

²³ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, abril, 2017, registro digital: 2014098.

Debido a lo anterior, la responsable deberá agregar copia de la presente determinación al expediente administrativo.

En concordancia con el artículo 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y con fines meramente informativos -no siendo obstáculo para el cumplimiento de este punto- se deberá comunicar a esta Comisión el resultado de la investigación administrativa.

Asimismo, la autoridad estatal deberá coadyuvar, en todo lo que sea necesario, con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León respecto a la investigación que se instruye con motivo del caso que se resolvió, dentro de la indagatoria D2, en la Unidad de Investigación número 3 Especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas del municipio de Juárez, Nuevo León.

7.2. Medidas de no repetición.

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad responsable debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

Por lo que, a efecto de fortalecer la profesionalización del personal de custodia asignado al Penal 3, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, principalmente sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, con formación especializada en temas de derechos de las personas con discapacidad²⁴.

De igual manera, se realicen las acciones necesarias para incrementar el número de personal de seguridad y custodia que labora en el Penal 3. Así como, la elaboración de un protocolo de prevención de incidentes violentos entre personas privadas de la libertad, aplicable a todos los Centros de Reinserción Social del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

²⁴ Diagnóstico sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad en el Estado de Nuevo León. Diciembre 2016. Página 77.

8. RECOMENDACIONES:

Primera. Dar vista al órgano interno de control tan pronto sea notificada la presente Recomendación, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan en contra de las personas del servicio público que participaron vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

Segunda. Deberá coadyuvar en todo lo necesario con la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León dentro de la indagatoria D2.

Tercera. Bríndense al personal de custodia asignado al Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente, cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, principalmente sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, con formación especializada en temas de derechos de las personas con discapacidad.

Cuarta. Realizar acciones encaminadas a incrementar el número de personal de seguridad y custodia que labora en el Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente.

Quinta: Dotar a los Centros de Reinserción Social de personal especializado en psiquiatría para la atención y cuidado de las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial y en general, a la población penitenciaria.

Sexta: Elaborar un protocolo de prevención de incidentes violentos entre personas privadas de la libertad, aplicable a todos los Centros de Reinserción Social del Estado.

La Secretaría de Seguridad del Estado, deberá designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

D'OSMA/L'ELIH